

INTRODUCCIÓN

Corina Giacomello

En la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana¹, Olympe de Gouges, guillotizada en Francia el 3 de noviembre de 1791, afirma:

La ley debe ser la expresión de la voluntad general; todas las ciudadanas y ciudadanos deben contribuir personalmente o por medio de sus representantes, a su formación. Debe ser ésta la misma para todos; todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, siendo iguales ante sus ojos, deben ser igualmente aptos para todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades, y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

Desde 1953 en México las mujeres ejercen los derechos políticos en condición de igualdad con los hombres. La igualdad *de jure* no representa necesariamente la igualdad *de facto*, sin embargo es una base insoslayable para la defensa, la promoción y la garantía de los derechos. Las mujeres votan y son votadas. ¿Pero esto es cierto para todas las ciudadanas y ciudadanos?

La respuesta es no. El derecho al voto todavía no alcanza a las personas privadas de la libertad. Cuando revisamos una sentencia condenatoria privativa de la libertad, encontramos que, además de la determinación de los años de prisión y multa, se establece la “suspensión de los derechos civiles y políticos”.

El marco normativo de dicha suspensión se encuentra establecido en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):

Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

[...]

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

[...]

Si nos formulamos la pregunta ¿por qué se suspenden los derechos de las personas en conflicto con la ley? probablemente una respuesta que se nos plasme de manera casi instintiva es: “porque cometieron un delito”. Y esta respuesta en apariencia inocente,

¹ Olympe de Gouges, “Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana (1791)”, <http://www.fmyv.es/ci/es/Mujer/13.pdf>.

justificada, casi imparcial, en realidad está plasmada de moralidad, juicios de valores, conceptualizaciones alrededor de la norma y la desviación derivadas de la criminología positivista. Es decir, de la criminología de hace dos siglos. Bajo el esquema positivista la persona que delinque es concebida como un ser desviado, anormal. Una persona que, junto con “los degenerados”, “los dementes”, “los negros”, “los adictos”, “los vagos”, “los locos”, “los invertidos”, los niños y, nada más y nada menos, las mujeres, no es plenamente ciudadano, sino un “Otro”. No un par, sino un “Otro” inferior en relación con el parámetro de normalidad aceptable, aceptado y dominante. ¿Y quién encarna este parámetro? El hombre blanco, burgués y heterosexual.

Dicho de otra manera, la infracción de la norma está asociada con unas características intrínsecas de “la persona delincuente” que la hacen no apta para participar de las cuestiones del Estado. El artículo 38 también suspende los derechos políticos en los siguientes supuestos:

- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

Lo anterior genera por lo menos dos reflexiones. La primera refuerza la idea de que el texto fue redactado a principios de siglo XX y retoma las creencias dominantes de la época. La segunda es que, de aplicarse al pie de la letra, la democracia en México se vería seriamente amenazada. ¡Imagínense si tuviéramos que quitar del padrón electoral a todas las personas que consumen alcohol de manera intensa y consuetudinaria! ¿De cuánto se reduciría? O ¿qué tendrían que hacer los institutos electorales? ¿solicitar un certificado de “no alcoholismo?”

Estas preguntas caricaturescas no apuntan en lo más mínimo a ridiculizar el texto constitucional. Solamente quieren mostrar que es un texto viejo, que se remonta a cuando estaban en boga conocimientos científicos, morales y sociales que hoy están superados o que estamos en proceso de superar.

Hoy en día estamos situados en otro paradigma. De hecho, podemos afirmar que estamos, a la vez, en la antesala y en la consolidación del cambio. Éste está enmarcado por las reformas constitucionales en materia penal en 2008 y en materia de derechos humanos en 2011. Sin embargo, el cambio normativo todavía no se concretiza en un cambio de paradigma tangible y visible, ni ha logrado erradicar creencias y mentalidades arraigadas acerca de “los presos”.

Las personas privadas de la libertad siguen sometidas a un sistema de creencias y prácticas penitenciarias – pensemos en los estudios psicológicos y criminológicos de corte

clínico que se realizan en los centros, o al uso de términos como “tratamiento técnico, científico e individualizado” – ancladas en concepciones arcaicas.

La inminente puesta en marcha a nivel nacional del Nuevo Sistema de Justicia Penal (NSJP) en 2016 sin duda tendrá un impacto en la formulación de relaciones más equilibradas entre “los imputables” – hombres y mujeres – y “el sistema de justicia”, sobretodo en la fase de impartición y ejecución de la pena. ¿Cómo? Un primer punto importante es la oralidad y publicidad del proceso, así como la obligación del impartidor o impartidora de presenciar las audiencias. Parece absurdo, pero cuando hablamos con personas privadas de la libertad vemos que la mayoría nunca ha conocido al juez o jueza que las ha condenado. Las sentencias les han sido notificadas por un actuario, o incluso el rumor les llega antes que el papel a través del “chismógrafo” penitenciario: mujeres que llevan uno o dos años de proceso, de repente se enteran de que han sido sentenciadas a veinte o más años de prisión simplemente viendo las noticias, o porque alguna custodia o compañera interna se entera en cuanto llega el actuario y corre el rumor, mismo que se expande más rápido que un incendio.

Así funciona la justicia en el día a día de una prisión.

La sala de audiencias puede convertirse en un espacio de mayor democratización entre las inculpadas y los impartidores de justicia. Por un lado, las mujeres podrán dar a conocer la historia de vida que yace atrás del delito, y que a menudo está marcada por la violencia y la exclusión social. Por el otro, el desempeño de las instancias de procuración e impartición de justicia tendrá que estar a la altura de su responsabilidad, por encontrarse bajo el escrutinio público.

Otro componente de la reforma penal de 2008 es la promulgación de una nueva ley que regule el sistema penitenciario, la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP). A la hora de terminar este documento (noviembre de 2015) la ley todavía no ha sido aprobada, de hecho sigue pendiente desde junio de 2011. Hay varias iniciativas varadas en el Senado de la República. Una de ellas, presentada en una audiencia pública en diciembre del año pasado², es la que tiene mayores probabilidades de ser aprobada. Con la LNEP se prevé la creación de los jueces de ejecución, es decir, jueces federales o locales especializados en la ejecución de la pena (esta figura ya existe en las entidades que han transitado al NSJP). Las funciones de estos jueces se pueden resumir, de manera sintética, en los siguientes rubros: i) cumplimiento, duración, sustitución, extinción y modificación de la pena (incluyendo el otorgamiento o negación de los llamados “beneficios”); ii) reparación del daño; y iii)

² Comisión de Justicia del Senado de la República, Anteproyecto de dictamen “Ley Nacional de Ejecución Penal”, 2014,
http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Audiencias_LNEP/anteproyecto_281114.pdf.

cuestiones inherentes a la ejecución de la pena, por ejemplo, las actividades orientadas a la reinserción, traslados y quejas y peticiones de las personas internas contra actos de la autoridad penitenciaria.

Con esta figura se judicializa el espacio penitenciario, anteriormente sometido únicamente al control del poder ejecutivo, quien determinaba todo lo relativo a la ejecución penal, incluyendo la duración y modificación de la pena, siendo así, inevitablemente, juez y parte.

Bajo la óptica del NSJP y en conjunción con los alcances de la reforma en materia de derechos humanos, el principio constitucional de la reinserción social (artículo 18) asume otra dimensión, en la cual caben los derechos políticos de las personas privadas de la libertad. ¿Por qué? Porque la apuesta por los derechos humanos y la reinserción es justamente poner a la persona interna en el centro y otorgarle los medios para, una vez que salga de la cárcel, e incluso estando en prisión, cumplir con aquellas obligaciones y derechos que, en teoría, alejan de la esfera delictiva: la educación, el trabajo, el deporte y los derechos humanos.

Los derechos políticos no pueden estar excluidos del debate si realmente nos estamos proponiendo racionalizar el uso del derecho penal y promover la reinserción. ¿Qué fundamento objetivo tiene la suspensión de los derechos políticos cuando una persona está privada de la libertad? Ninguno. Es un asunto meramente pasional y moral.

Es legítimo preguntarnos si vale la pena repensar el texto constitucional y ampliar el derecho al voto a las personas privadas de la libertad con un énfasis inicial en las mujeres. Este libro es producto justamente de un esfuerzo de reflexión que nos sitúe como promotores de un nuevo paradigma: el reconocimiento y fomento de la ciudadanía de las personas privadas de la libertad, mujeres *in primis*.

I. Antecedentes

1. El foro

El 22 de octubre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (“TEPJF”, “el Tribunal” o “el Tribunal Electoral”, de aquí en adelante) organizó, conjuntamente con quien escribe, el foro internacional “Derechos Políticos y Ciudadanía de Mujeres Privadas de la Libertad”. La iniciativa, huelga decirlo, surgió del Magistrado Presidente de la Sala Superior del TEPJF. La visión del Magistrado Carrasco está en sintonía con las resoluciones progresistas del Tribunal.

La discusión está abierta: el foro constituyó la nota de inicio para que empecemos a desarrollar reflexiones teóricas y prácticas en torno al reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos de las personas privadas de la libertad. Asimismo, y como lo expresó el

Magdo. Carrasco en su ponencia (la primera de este libro), al foro seguirá una investigación empírica y de derecho comparado cuyo objetivo principal es sentar las bases para una reforma legislativa a favor de los derechos políticos de las mujeres privadas de la libertad.

2. Jurisprudencia

El TEPJF ya ha dado pasos importantes con respecto al tema que nos convoca. En 2007, es decir, varios años antes de la reforma en materia de derechos humanos, el Tribunal sentó, por medio de la sentencia Pedraza Longi³, una jurisprudencia que al mismo tiempo respeta y amplía el texto constitucional:

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.

Con esta jurisprudencia se sentaron las bases para que las personas sujetas a proceso que se encuentran en libertad, es decir, que no están en prisión preventiva, puedan votar y ser votadas.

Esta jurisprudencia se vio reforzada por el pleno de la Suprema Corte en el 2011. En un principio, la Primera Sala de la Corte defendió el respeto al pie de la letra del artículo 38, en contradicción con la jurisprudencia del Tribunal. Sin embargo, en la discusión en el pleno, prevaleció la jurisprudencia del Tribunal.

Esta ampliación de criterios representa sin duda un gran avance, y más si lo combinamos con la inminente puesta en marcha a nivel nacional de los principios y mecanismos previstos por la reforma penal de 2008 y plasmado en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). A partir de 2016 el número de personas procesadas sujetas a medidas cautelares alternas a la prisión preventiva, es decir, en libertad, debiera aumentar exponencialmente, pues los supuestos para la aplicación de la prisión preventiva oficiosa sólo abarcan un abanico de delitos graves. Delitos menores y no violentos, en cambio, gozarían de otras medidas, como el criterio de oportunidad, los acuerdos reparatorios, la suspensión a prueba y un abanico de opciones de medidas cautelares. La prisión preventiva, de aplicarse correctamente el Código Nacional, quedaría realmente como una opción de *última ratio*.

³ Expediente SUP-JDC-85/2007, <http://sjf.scjn.gob.mx/IusElectoral/Documentos/Sentencias/SUP-JDC-85-2007.pdf>.

Tal vez este panorama se concretizará en algunos años, pues una cosa es la ley y otra muy distinta es su aplicación, sin embargo podemos afirmar que los cambios apuntan en la misma dirección: ampliación de derechos, por un lado, y reducción en el uso de la prisión, por el otro.

En ese sentido, es probable que personas que ahora ven suspendidos sus derechos políticos por estar sujetos a proceso en prisión preventiva puedan beneficiarse en un futuro no lejano y recuperar el ejercicio pleno de la ciudadanía.

Aun así, quedan dos barreras por franquear: la primera, y tangible, son los muros de la prisión. La jurisprudencia del Tribunal los deja intactos, marcando una distinción que se convierte en una fuente de discriminación entre aquellas personas que están sujetas a proceso en libertad y aquellas que están en prisión preventiva. Recordemos que ambos grupos están *en proceso*, es decir, gozan de igual manera del principio de presunción de inocencia. Asimismo, se excluye a la población sujeta a sentencia firme.

Otro punto tiene que ver con *por qué* muchas personas se encuentran en prisión preventiva. Uno podría pensar que por el tipo de delito. Eso es cierto en aquellos supuestos que implican prisión preventiva oficiosa (como los delitos contra la salud, por ejemplo) pero en otros casos es porque *no cuentan con los medios económicos para pagar una fianza*.

Si tomamos en cuenta que, sobretudo en el caso de las mujeres, la mayoría de las que están en la cárcel proceden de contextos de extrema pobreza, estamos reproduciendo la segregación de las personas en razón de su riqueza, y eso es claramente discriminatorio.

La jurisprudencia citada no alcanza a franquear estas dos barreras: la exclusión física y económica de la privación de la libertad.

Como veremos con más detenimiento en la primera ponencia de este libro, el derecho al voto de las personas en prisión es una realidad en numerosas latitudes y su privación ha sido objeto de sentencias condenatorias. Algunos casos notorios son *Hirst vs Reino Unido*⁴, objeto de una sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en 2005, y *Sauvé vs Canadá*⁵.

Algunos de los principios que podemos retomar de manera sumaria de estas dos sentencias son, en primer lugar, que un país no puede anular el derecho al voto *tout court*, es decir, como expresión generalizada de la ley. Cada caso debe ser estudiado individualmente. Por lo tanto, también criterios como, por ejemplo, “las personas con penas superiores a dos años no podrán votar” son violatorias de derechos humanos. El Estado tiene la obligación de justificar de manera objetiva y razonable por qué se suspenden los

⁴ Corte Europea de Derechos Humanos, “Case of Hirst vs the United Kingdom (2)”, 2005, [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-70442#{"itemid":\["001-70442"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-70442#{).

⁵ Corte Suprema de Canadá, “Sauvé vs Canada”, 2002, <http://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/2010/1/document.do>.

derechos políticos. Esto de alguna manera nos remite al inicio de este texto: cuando nos preguntamos por qué se suspenden los derechos políticos de las personas en prisión las motivaciones que surgen son prevalentemente de índole moral y buscan restringir derechos *per se*. Esto, como y vimos, pertenece a un paradigma ya sepultado.

Asimismo, el mensaje que da el Estado cuando restringe los derechos es contraproducente para los fines de la reinserción, puesto que lejos de fomentar el respeto a la ley, aleja a la persona interna de ella. El derecho al voto es una herramienta para la enseñanza de los valores democráticos y la responsabilidad social⁶.

Aunado a lo anterior, cuando se suspende al voto de las personas en espera de sentencia se está violando claramente el derecho de presunción de inocencia.

Frente a este panorama, la actual legislación mexicana e incluso los criterios progresistas del TEPJF están todavía en deuda con las y los ciudadanos privados de la libertad. Esto no es necesariamente sinónimo de que no se quieran extender los derechos a las personas en prisión *per se*, sino de impedimentos logísticos asociados con la organización de las elecciones en las cárceles. Sin embargo, también en este caso pululan ejemplos. Países como Argentina, Costa Rica e Italia organizan las urnas en los centros. En España, en cambio, las personas internas que desean votar pueden hacerlo a través de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos. No es éste el lugar para abundar en los detalles. Simplemente es importante mencionar que desde el ámbito legislativo, jurisdiccional y logístico el derecho al voto de las personas en prisión es una realidad en varios países alrededor del mundo.

II. Algunos principios para orientar la discusión

En las páginas de este documento nos vamos a referir a las mujeres privadas de la libertad y sus derechos. El objetivo es conocer cuál es la situación de las mujeres encarceladas, quiénes son, de qué delitos están acusadas y cómo su historia de vida, a menudo marcada por la violencia, está asociada a los motivos que, en algunos casos, las llevaron a delinquir. Ello con la finalidad de establecer las bases para la futura investigación empírica y la elaboración de propuesta de reformas legislativas que garanticen el derecho al voto de las personas privadas de la libertad.

En ese sentido es importante tener en mente unos principios básicos, expuestos a continuación.

⁶ *Ídem*, p. 521.

1. Principio de no discriminación

La Regla 1 de las Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para Mujeres Delincuentes⁷ (conocidas como Reglas de Bangkok y discutidas más adelante en este libro), afirma que:

[..] se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.

Asimismo, el Principio 5 de los “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”⁸ establece:

Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

¿Qué significa? Que las medidas tomadas para subsanar la desigualdad histórica entre hombres y mujeres no son discriminatorias, sino orientadas a promover y garantizar la igualdad y que, por lo tanto, es factible y deseable tomar medidas enfocadas específicamente en las mujeres.

2. La prisión es la pena

La privación de la libertad es de por sí un castigo, más bien, es *el castigo* tanto en fase preventiva como en el caso de una sentencia condenatoria que contemple la prisión como sitio de ejecución. Como se afirma en la Regla 3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela⁹):

⁷ Naciones Unidas, “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes”, 2010, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/65_229_Spanish.pdf.

⁸ Naciones Unidas, “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”, 1990, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/16/pr/pr38.pdf>.

⁹ Naciones Unidas, “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, 2015, https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCPCJ_24/resolutions/L6_Rev1/EN152015_L6Rev1_s_V1503588.pdf.

La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

Desde una perspectiva integral de derechos humanos, el principio enunciado implica que las condiciones de reclusión – generalmente caracterizadas por malos tratos, hacinamiento, violencia, prostitución, corrupción y falta de higiene, alimentación, trabajo y educación – no deberían agravar el castigo, sino aproximarse lo más posible a la vida en libertad y garantizar la dignidad de las personas internas.

Desde el punto de vista de los derechos políticos, el contenido de la Regla implica que la suspensión de los mismos es una pena accesoria, que recrudece el sufrimiento y la exclusión causados por la reclusión.

3. El Estado como garante

Las personas privadas de la libertad se encuentran sujetas de manera total al Estado, en todos los ámbitos de su vida: la preservación de la misma, en primer lugar, la posibilidad de vivir en condiciones dignas, la salud, el trabajo, los vínculos familiares, la sexualidad, la educación, en fin, cada poro de su existencia está filtrado y controlado por el Estado. Lejos de convertirse en poder para el Estado (que es lo que acontece en la práctica), esto debe traducirse en un mayor cumplimiento de las obligaciones del Estado frente a los ciudadanos que se encuentran en prisión. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en varios casos al respecto. Por ejemplo, estableció hace más de una década, en su Informe de Fondo No. 41/99 del caso de los *Menores Detenidos* que:

El Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad

personal, entre otros derechos¹⁰.

Los principios analizados en esta sección son, por un lado, ejes que hay que tener en mente para no recaer en las mentalidades punitivas basadas en esquemas criminológicos que hoy en día están superados. Para promover un marco de derechos y realmente cumplir con los preceptos definidos internacional y nacionalmente debemos reconocer que las personas en prisión no pierden su calidad de ciudadanas y que el hecho de haber cometido un delito tiene su respuesta en la sanción penal – privativa o alterna a la prisión – y que ésta, y sólo ésta, es la pena.

Por otro lado, sirven también como fundamento para pensar en la ampliación de los derechos políticos a las personas privadas de la libertad, y en particular a las mujeres.

III. Estructura del libro

Los artículos presentados en este libro son fruto de un trabajo de redacción, recopilación y edición por parte de la autora principal con el apoyo de la maestra Gladys Morales, asistente de investigación.

Antes de que se realizara el foro informé a las y los participantes que sus ponencias serían recopiladas para una publicación y los invité a participar. Algunos elaboraron un texto y lo enviaron antes o después del foro. En otros casos acordamos que me encargaría de grabar su intervención y traducirla en un texto. Algunos ponentes me compartieron sus presentaciones power point. A partir de estas herramientas la maestra Morales y quien escribe nos encargamos de elaborar los artículos. Después edité cada intervención para uniformar el estilo y el formato.

Las ponencias están presentadas siguiendo el mismo orden del foro. Abajo del título pongo el nombre del ponente con una nota a pie de página explicando cómo fue elaborado el texto.

La primera intervención es del Magistrado Carrasco, presidente del Tribunal. Su presentación nos coloca en el debate alrededor de los derechos políticos de las personas privadas de la libertad, mostrándonos los antecedentes nacionales e internacionales que hay que tomar en cuenta para empezar a debatir seriamente sobre el tema. Carmen Moreno, directora de la Comisión Interamericana de Mujeres, introduce el tema de las mujeres privadas de la libertad, con un enfoque en las que están encarceladas por delitos de drogas. El segundo capítulo recoge las intervenciones del primer panel “Trascendencia de la pena en niñas y niños con madres privadas de la libertad”. En éste estuvieron presentes Ruth

¹⁰ CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas*, 2011, <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, p.19.

Villanueva, tercera visitadora de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Rosa Julia Leyva, funcionaria de la Secretaría de Gobernación y Luciano Cadoni, de Argentina, oficial de la asociación Church World Service. Como lo explica el título del panel el tema principal fue el impacto de la pena sobre los niños y niñas de las personas privadas de la libertad. Cada interviniente lo expuso desde una mirada distinta y no hubo repeticiones, al contrario, fue una mesa que despertó reflexiones y también sentimientos. Los niños y niñas de las personas en prisión son el sujeto colateral menos visto del sistema penal. Las políticas de persecución y castigo no toman en cuenta el impacto que generan sobre las personas cercanas al presunto o presunta responsable. La figura del Estado garante no sólo no existe, sino se ve sometida por el Estado punitivo.

En el panel “Encarcelamiento de mujeres. Una lectura con perspectiva de género”, que corresponde al tercer capítulo de este libro, escuchamos las ponencias de tres invitadas internacionales: Corina Giacomello, de Italia, Zhuyem Molina, de Costa Rica, y Nischa Pieris, del Reino Unido. El hilo conductor de las intervenciones fueron las mujeres encarceladas por delitos de drogas: su perfil, los patrones de involucramiento, el impacto de las medidas prohibicionistas sobre ellas y sus hijos y la búsqueda por políticas de drogas con perspectiva de género.

Concluimos con un panel enfocado en el sistema penitenciario mexicano, llamado “Derechos humanos, derechos políticos y ciudadanía de mujeres privadas de la libertad”. Lucía Alvarado, familiar de un hombre privado de la libertad e integrante del grupo Madres y Hermanas de la Plaza Luis Pasteur nos muestra el impacto de la prisión sobre las y los familiares de las personas internas, especialmente las mujeres. Giacomello presenta el marco normativo internacional, es decir, las Reglas de Bangkok, unas disposiciones no vinculantes de las Naciones Unidas sobre mujeres y niñas en reclusión. El capítulo concluye con la intervención de Elena Azaola, que narra las horribles condiciones de vida de las mujeres presas en el Centro Federal ubicado en las Islas Marías.

Este libro conjuga la vivacidad, inmediatez y emoción del estilo oral con la profundidad y seriedad de los contenidos. La experiencia de las y los ponentes ha permitido la creación de un trabajo académicamente sólido y de reflexión a largo alcance, a la vez que un material de divulgación para público no experto.